

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8067

ACUERDO Complementario del Convenio sobre Asistencia Mutua entre los servicios contra incendios y de socorro franceses y españoles, firmado en Madrid el 14 de julio de 1959. Hecho en Madrid el 8 de febrero de 1973.

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa, considerando que es necesario complementar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 7.º del Convenio de asistencia mutua entre los servicios contra incendios y de socorro españoles y franceses, firmado en Madrid el 14 de julio de 1959, denominado en adelante el Convenio, teniendo en cuenta las propuestas de la Comisión Internacional de los Pirineos, examinadas en su sesión del 5 de octubre de 1970, han convenido las siguientes disposiciones:

1. El artículo 1.º, apartado 1.º del Convenio se complementa de la forma siguiente:

La zona de intervención de un lado y de otro de la frontera está constituida, en el lado francés, por el territorio de los cantones limítrofes y, en el lado español, por el territorio de los partidos judiciales limítrofes. Sin embargo, en caso de producirse un siniestro particularmente grave que afecte a zonas situadas más allá de los límites citados, y si se presenta una petición expresa de intervención, la Parte solicitada pondrá a disposición de la otra Parte los medios de socorro de que pueda disponer.

2. El artículo 1.º, apartado 2.º del Convenio se complementa de la forma siguiente:

La ayuda prevista podrá ser prestada por medio de aeronaves y, en particular, por helicópteros.

3. El artículo 2.º del Convenio se complementa de la forma siguiente:

Para permitir la eventual intervención de las aeronaves en el más breve plazo de tiempo, se concederán por las dos Partes autorizaciones permanentes de sobrevuelo, de Francia, para las aeronaves del Estado español y, de España, para las aeronaves del Estado francés. Las mencionadas autorizaciones no se aplicarán más que a las aeronaves españolas y francesas que participen en las citadas intervenciones de socorro.

La entrega de un plan de vuelo o la notificación de vuelo constituirán el preaviso de intervención.

Las Autoridades competentes del Estado sobre cuyo territorio haya tenido lugar la intervención podrán solicitar de las Autoridades competentes del otro Estado un informe por escrito de la mencionada intervención.

4. El artículo 3.º del Convenio se complementa de la forma siguiente:

Para la puesta en práctica y la coordinación de los medios de socorro aéreos, podrán ser requeridos los Servicios de Búsqueda y Salvamento (S. A. R.), regulados por el Acuerdo técnico hispano-franco-italiano de 10 de marzo de 1949, modificado en 1957 y 1972, sobre la coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento en el Mediterráneo occidental y zonas terrestres contiguas.

5. El artículo 7.º del Convenio se complementa de la forma siguiente:

Los Servicios competentes de las dos Partes, de común acuerdo, elaborarán las disposiciones técnicas necesarias para la puesta en práctica de los medios de socorro aéreos.

6. Las disposiciones de los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Convenio se aplican asimismo en el caso de intervención de aeronaves.

7. Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este tendrá efecto el primer día del segundo mes que siga a la fecha de la última notificación.

Firmado en Madrid el 8 de febrero de 1973, en dos ejemplares, uno redactado en español y otro en francés, haciendo igualmente fe cada uno de ambos textos.

Por el Gobierno del Estado
Español,

GREGORIO LOPEZ-BRAVO

Por el Gobierno de la República
Francesa,

ROBERT GILLET

El presente Acuerdo Complementario entró en vigor el día 1 de marzo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de marzo de 1974.—El Secretario general técnico,
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

8068

ORDEN de 21 de marzo de 1974 por la que se modifican los artículos 17, 18 y 19 de la Orden de 13 de octubre de 1967, sobre prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social, regula en su artículo 17 la tramitación que ha de darse a los partes médicos de baja, de confirmación de la incapacidad y de alta médica.

La experiencia adquirida en la aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo hace aconsejable introducir algunas modificaciones en el mismo, a fin de dar una mayor eficacia a la tramitación de los citados partes y de prever expresamente la intervención de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social en cuanto se refiere a la situación sanitaria de los trabajadores, con la posible colaboración de los Servicios Médicos de Empresa.

Como consecuencia de tales modificaciones, se hace necesario acomodar la redacción de los artículos 18 y 19 de la Orden citada al nuevo contenido del artículo 17.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 17, 18 y 19 de la Orden de 13 de octubre de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social, quedan modificados en la siguiente forma:

Primero.—El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17.—En caso de enfermedad común y accidente no laboral.

1. A efectos de la asistencia sanitaria del trabajador y de la consiguiente percepción del subsidio por incapacidad laboral transitoria, el Médico de la Seguridad Social que le asista extenderá, conforme al modelo oficial establecido para cada uno de ellos, los partes: «médico de baja», «de confirmación de la incapacidad» y de «alta médica». Cada uno de los mencionados partes se extenderá inmediatamente después de realizarse el reconocimiento del trabajador por el Facultativo que lo formule.